que indique el ministerio público, debiendo notificar sus nombres al acusado tres días por lo menos antes de la causa. Esta no podrá ser reenviada por falta de comparecencia de testigos, salvo el caso en que la declaración de alguno de ellos fuese considerada indispensable a juicio del tribunal.

Esta disposición no priva al acusado del derecho de hacer citar testigos a sus expensas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Doctor José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
J. Mota hijo.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Obligación de notificar las defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil.— G. O. No. 4841, del 19 de Octubre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1015.

Artículo 1.— No se concederá audiencia por ningún Juez o

Corte, en materia civil ordinaria, al litigante que no haya notificado préviamente las defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil.

Párrafo.— En estos casos, sólo el litigante que no esté en falta podrá obtener el beneficio del defecto.

Artículo 2.— En las audiencias en que se ventilen asuntos civiles ordinarios, las partes se limitarán a leer sus conclusiones

Artículo 3.— En las audiencias en que se ventilen asuntos civiles no ordinarios o asuntos comerciales, las partes se limitarán a exponer sus conclusiones cuando así lo convengan entre sí o cuando les sea ordenado por los jueces.

Párrafo.— Estos podrán, en tal caso, autorizar la ampliación de las defensas y las réplicas, siempre que se haga por medio de escrito depositado en Secretaría. Para estos fines, las partes gozarán de plazos moderados que les serán acordados en audiencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea
D. A. Rodríguez.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.